

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRESENTAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL C. SENADOR PABLO GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentada por el C. Senador Pablo Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 90 fracciones X y XIV y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 176, 177, 178, 185 y 188 del Reglamento del Senado de la república, estas comisiones son competentes para conocer y dictaminar el asunto en cuestión, por lo que someten a la consideración del Pleno del H. Senado de la República el presente dictamen, a partir del siguiente:

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO

Las comisiones encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en cuestión, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado de "Antecedentes", se deja constancia de las acciones realizadas por los proponentes para la elaboración de la iniciativa, el trámite de inicio del proceso legislativo, el recibo y turno para el dictamen de la referida iniciativa, así como las acciones realizadas por las comisiones dictaminadoras.

II. En el apartado "Contenido de la iniciativa" se reproducen en términos generales, los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una breve referencia de los temas que la componen.

III. En el apartado de "Consideraciones", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la iniciativa, las modificaciones de las comisiones dictaminadoras y los motivos que sustentan el sentido de su resolución.

IV. Finalmente, se presenta el cuerpo del decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 14 de septiembre de 2010, el Senador Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento la iniciativa con proyecto de decreto por el que se la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

II.- Con esa misma fecha, la Mesa Directiva del H. Senado de la República turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, la iniciativa señalada en la fracción anterior, para su correspondiente análisis y dictamen.

III.- Con fecha 19 de octubre de 2010, la Comisión del Distrito Federal sostuvo una reunión de trabajo con el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Procurador General de Justicia del Distrito Federal para conocer su informe de actividades y conversar sobre otros temas de interés para la ciudad en materia de Procuración de Justicia. Dicha reunión sirvió para que el titular del Ministerio Público en la Capital del país, expusiera a los Senadores las

necesidades y preocupaciones que la dependencia a su cargo tiene y que requieren verse consideradas en la Ley Orgánica que éste cuerpo colegiado expida.

IV. Con fecha 26 de noviembre, la Comisión del D.F., recibió del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, el estudio intitulado “ANÁLISIS BASADO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CONFORMACIÓN DE PROCURADURÍAS DE JUSTICIA ESTATALES” encomendado a dicha institución por la Presidencia de Comisión en comento, como un elemento más de valoración en el dictamen que se presenta.

V. Con fecha 29 de noviembre, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras sostuvieron una reunión de trabajo con expertos, académicos, ex funcionarios y concedores en el tema de Procuración de Justicia para recabar sus comentarios y opiniones en torno a la iniciativa en comento, mismos que fueron tomados en cuenta para la elaboración del presente dictamen.

Entre los expertos, académicos, ex funcionarios y otros invitados que asistieron a la reunión se encuentran: El licenciado Eduardo Escobedo, el licenciado Javier San Germán, el licenciado Gabriel Vázquez Pérez, Director General de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el licenciado Montes Nani en representación del Lic. Fernando Pérez Noriega del Instituto Belisario Domínguez, en representación del doctor Patiño Manffer, Director de la Facultad de Derecho de la UNAM, asistió el doctor José Pablo Patiño Souza, el doctor Gerardo García Silva del Instituto Nacional de Ciencias Penales, la Dra. Victoria Adatto, Coordinadora de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ex procuradora General de Justicia del Distrito Federal, el licenciado José Alfredo Femat, Flores Consultor Jurídico del Senado y la doctora Norka López Zamarripa, Catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, acudieron al encuentro por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: El Lic. José Ramón Amieva Gálvez, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos, el Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, Director General Jurídico Consultivo, el Mtro. Manuel Granados Covarrubias, Coordinador de Asesores del Procurador entre otros funcionarios, quienes pudieron expresar a los senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, las necesidades que la dependencia tiene en éste momento para poder cumplir con la función social que tiene asignada y por ende las atribuciones y estructura requerida para ello.

VI.- El 9 de diciembre de 2010, los integrantes de las Comisiones del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, se reunieron para discutir y aprobar el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta, se basa en mantener un equilibrio entre las atribuciones del Ministerio Público con el carácter general y abstracto que caracteriza a toda Ley, con la parte correspondiente a las bases de organización, donde se desarrollan las atribuciones para los diferentes niveles de responsabilidades en la Procuraduría, característico de las Leyes Orgánicas.

Tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia, que ejercerá por sí, por los Agentes de la Policía de Investigación bajo su conducción y mando, y por conducto de sus auxiliares.

Para ello, se propone reforzar las atribuciones del Ministerio Público para que de manera ágil y eficaz integre las averiguaciones previas desarrollando las diligencias y actuaciones necesarias para determinar con prontitud la probable responsabilidad penal de las personas sujetas a investigación, incidiendo de manera directa en el libramiento de los mandamientos judiciales y en los autos de término constitucional, otorgamiento de las ordenes de aprehensión, comparecencias y autos de formal prisión por parte de los jueces competentes, lo que conlleva a garantizar, el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito, además de evitar la impunidad.

El Ministerio Público, podrá realizar visitas a los Centros de Reclusión y de Ejecución de Sanciones del Distrito Federal, a efecto de que los internos, procesados o sentenciados, estén en posibilidad de formular querellas o denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito.

La Procuraduría podrá requerir informes, documentos y opiniones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político - Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; Administración Pública Federal, de los Estados y Municipios de la República. Así como a través del órgano jurisdiccional, en materia de extinción de dominio.

Como un punto fundamental, la creación de la Policía Investigadora que sustituirá a la Policía Judicial no solo en nombre, sino en prácticas y métodos de actuación al priorizar la investigación científica con apego y respeto a los derechos humanos. La cual actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Conforme al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen. Así mismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen. Se contará con servicio civil de carrera.

Para que los elementos vean las consecuencias positivas o negativas de sus actos, en la presente iniciativa se incluyen tanto los estímulos, reconocimientos y recompensas a los agentes investigadores que desarrollen su trabajo de manera satisfactoria, como la aplicación de sanciones irrestrictas a quienes cometan alguna irregularidad o infracción, esto mediante el Consejo de Honor y Justicia que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas de estímulos y recompensas de la Policía de Investigación, así como de emitir las resoluciones que previo procedimiento, determinen la separación temporal o definitiva de los miembros de la Policía de Investigación que incurran en conductas que transgreden los principios y normas disciplinarias que rijan su actuación.

La Dirección General de Asuntos Internos, que dependerá de la oficina del Procurador, llevará a cabo la investigación previa que servirá de base para la instrumentación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, se refuerza el servicio profesional de carrera como un instrumento que no solo respalde la continuidad del personal que cumpla con los requisitos y objetivos de la Institución, sino que asegure que el personal de nuevo ingreso cumpla con el perfil necesario así como con los valores de honestidad, compromiso y capacidad laboral requeridos.

Se contempla la ciudadanía como una instancia de opinión para la correcta toma de decisiones y como un órgano de calificación de la actuación de los oficiales secretarios, ministerios públicos, peritos, fiscales, directores, subprocuradores y del propio titular de la Institución, acotando los errores cometidos o legitimando las actuaciones correctas.

CONSIDERACIONES

I. El 18 de agosto de 2009, el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó un dictamen por el que se expidió la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad. Misma que fue publicada el 9 de septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial, entrando en vigor a los treinta días siguientes.

II. El 22 de octubre de 2009, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República sometió a la consideración del Pleno de éste órgano legislativo federal una proposición con punto de acuerdo por la que

cuestionó la facultad de la Asamblea para legislar en el tema y resolvió la presentación de un juicio de Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la expedición de la Ley.

III. El 9 de septiembre del 2010, la Suprema Corte emitió una sentencia por la que:

- Invalidó la Ley Orgánica de referencia, por considerar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contravino el apartado A, fracción V, del artículo 122 constitucional, el cual “establece expresamente que la facultad para reformar dicha ley le corresponde al Congreso de la Unión.

- Estableció un plazo de 120 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Ello, con el propósito de dar oportunidad a que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal “se reestructure conforme a las disposiciones contenidas tanto en la Ley Orgánica de dicha institución, como en su Reglamento, vigentes hasta antes de las modificaciones hechas por la ALDF”.

- La sentencia aclara que si durante dicho plazo el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal expidieran nuevas disposiciones relacionadas con la estructura, organización o funcionamiento de la Procuraduría capitalina, la reestructuración ordenada deberá atenerse a lo que dispongan esas nuevas normas.

IV. Como se aprecia, a través de la sentencia emitida por la Suprema Corte a la controversia constitucional presentada, ha quedado claro que la facultad para legislar en la materia corresponde al Poder Legislativo Federal.

Sin embargo, en el Distrito Federal persiste la necesidad de reformar las normas que rigen a la institución de Procuración de Justicia local, sobre todo para adecuar su funcionamiento orgánico a las reformas constitucionales que en materia de justicia penal realizó el constituyente permanente en junio de 2008.

V. Por tal motivo, las Comisiones Dictaminadoras coinciden en darle celeridad a la discusión y aprobación de una Ley Orgánica para la Procuraduría a fin de que las autoridades del Distrito Federal cuenten con la estructura adecuada a sus funciones. Así como en lo relativo a las materias de: selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

VI. El Senador Pablo Gómez al momento de presentar su iniciativa reconoce en su exposición de motivos que:

“...esta iniciativa recoge a cabalidad el contenido del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 09 de septiembre de 2009”.

En tal virtud, se trata de la misma norma que aprobó la Asamblea Legislativa y que actualmente viene regulando la operación de la Procuraduría; situación que estas Comisiones Dictaminadoras no pasan por alto y toman en cuenta durante el proceso de dictaminación.

VII. Como parte de los elementos que orientan y dan elementos para determinar el sentido de dictaminación de la iniciativa presentada, el estudio realizado por el Instituto Belisario Domínguez, aporta interesantes elementos; toda vez que la petición de su elaboración se basó en el análisis y estructura de otras Procuradurías en diferentes estados del país, que recientemente hubieran expedido su ley orgánica para observar su contenido, considerando concretamente las Leyes Orgánicas de la Procuradurías de Tamaulipas, Guanajuato, Chiapas, Coahuila y Morelos.

VIII. Para el análisis de cada una de las Leyes Orgánicas de las entidades arriba referidas, además de la posición fijada por la Corte, se toman en cuenta algunos elementos relevantes que han sido incluidos en las estructuras de organización de las Procuradurías como son: la participación ciudadana, el servicio profesional de carrera, la atención a víctimas del delito y unidades especiales en la vigilancia al respeto de los derechos humanos.

Siendo un elemento de preocupación de estas Comisiones Dictaminadoras el que la iniciativa que se dictamina y sobre todo la ley orgánica que en conjunto expida el Congreso de la Unión, cumpla con la reforma constitucional

del 2008 (sistema penal acusatorio y oralidad en los procesos). Por tal motivo se buscó si las Leyes Orgánicas materia de estudio ya contemplan la atención de la procuración de justicia en los casos de extinción de dominio, justicia para menores infractores y delitos electorales.

Lo anterior, quedó reflejado en un cuadro comparativo sobre cada uno de los rubros mencionados y su inclusión en las Leyes Orgánicas correspondientes. De tal forma se tiene a:

TAMAULIPAS

- Denominación: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
- Fecha de publicación: 2 de Septiembre del 2010 en el Periódico Oficial del Estado.
- Estructura siguiendo los patrones establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reforma Constitucional de 2008:

- o Apego a los principios constitucionales y respeto a los derechos humanos (Artículo 5).
- o Institución del Servicio Profesional de Carrera, certificación del proceso de selección de personal y regulación de la formación y permanencia de los servidores públicos (Artículos 36, 39, 41, 63 y 74).
- o Establecimiento de bases de datos criminalístico y de personal (Artículo 8 fracciones XIII, XXII y XXIII).
- o Nombramiento del titular de la Procuraduría con ratificación del Poder Legislativo local (Artículo 44).
- o Participación de un Consejo Consultivo Ciudadano y/o participación de la sociedad civil (Artículo 110).
- o Disposiciones especiales para la procuración de justicia a menores infractores y/o adolescentes (Artículo 23).
- o Atención especial a delitos electorales (Artículo 12).
- o Integración de procedimientos en materia de extinción de dominio (Artículo 106).

GUANAJUATO

- Denominación: Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato).
- Fecha de publicación: Última reforma publicada en el periódico oficial del Estado el 27 de Marzo de 2009.
- Estructura siguiendo los patrones establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reforma Constitucional de 2008:

- o Apego a los principios constitucionales y respeto a los derechos humanos (Artículo 3).
- o Institución del Servicio Profesional de Carrera, certificación del proceso de selección de personal y regulación de la formación y permanencia de los servidores públicos (Artículos 21, 22, 23 y 26).
- o Establecimiento de bases de datos criminalístico y de personal (Artículo 25).
- o Nombramiento del titular de la Procuraduría con ratificación del Poder Legislativo local (Artículo 11).
- o Disposiciones especiales para la procuración de justicia a menores infractores y/o adolescentes (Artículos 7 y 14).
- o Unidad encargada de la protección de víctimas del delito (Artículos 7, 18, 19 y 20).

CHIAPAS

- Denominación: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
- Fecha de publicación: Publicada en el periódico oficial del Estado el 19 de Agosto de 2009.
- Estructura siguiendo los patrones establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reforma Constitucional de 2008:

- o Apego a los principios constitucionales y respeto a los derechos humanos (Artículo 1).
- o Institución del Servicio Profesional de Carrera, certificación del proceso de selección de personal y regulación de la formación y permanencia de los servidores públicos (Artículos 1 y 2).
- o Establecimiento de bases de datos criminalístico y de personal (Artículo 66; fracciones VII, VII y IX).
- o Disposiciones especiales para la procuración de justicia a menores infractores y/o adolescentes (Artículo 33).
- o Unidad encargada de la protección de víctimas del delito (Artículo 28 fracción XVIII).

- o Dispone el funcionamiento de una unidad encargada de vigilar el respeto a los derechos humanos (Artículo 33).
- o Compete al Fiscal Estatal la intervención en procedimientos en materia de extinción de dominio (Artículo 106; fracción VI).
- o Contiene preceptos para la atención de delitos electorales y cometidos en contra de periodistas (Artículos 33, 34, 35, 36 y 37).

COAHUILA

- Denominación: Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza
- Fecha de publicación: Publicada en el periódico oficial del Estado el 12 de Mayo de 2009.
- Estructura siguiendo los patrones establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reforma Constitucional de 2008:

- o Apego a los principios constitucionales y respeto a los derechos humanos (Artículo 7 y 24 fracción III).
- o Institución del Servicio Profesional de Carrera, certificación del proceso de selección de personal y regulación de la formación y permanencia de los servidores públicos (Artículos 272 y 273).
- o Establecimiento de bases de datos criminalístico y de personal (Artículos 212 y 257; fracciones II y IV).
- o Disposiciones especiales para la procuración de justicia a menores infractores y/o adolescentes (Artículo 174).
- o Dispone el funcionamiento de una unidad encargada de vigilar el respeto a los derechos humanos (Artículo 120, fracción I).
- o Nombramiento del titular de la Procuraduría con ratificación del Poder Legislativo local (Artículo 64).
- o Existe un Consejo Ciudadano y de Vinculación Social (Artículo 397).

MORELOS

- Denominación: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos
- Fecha de publicación: Publicada en el periódico oficial del Estado el 18 de Agosto de 2008.
- Estructura siguiendo los patrones establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reforma Constitucional de 2008:

- o Apego a los principios constitucionales (Artículo 4).
- o Institución del Servicio Profesional de Carrera, certificación del proceso de selección de personal y regulación de la formación y permanencia de los servidores públicos (Artículos 35 al 41).
- o Establecimiento de bases de datos criminalístico y de personal (Artículo 31).
- o Unidad de atención a víctimas del delito (Artículo SEXTO Transitorio).
- o Nombramiento del Procurador, establecidos en disposiciones de la Constitución del Estado, a cargo del Gobernador y con la intervención del órgano legislativo local.
- o La Ley Orgánica dispone el funcionamiento de un Consejo de Participación Ciudadana (Artículo 107).

CUADRO RESUMEN

ESTRUCTURA DE PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA (BASADA EN SUS LEYES ORGÁNICAS)						
MODELO DE FUNCIONAMIENTO REFERIDO POR LA SCJN Y REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2008	INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA PGJDF	LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE CHIAPAS	LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE COAHUILA	LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO	LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE MORELOS	LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRINCIPIOS CONSTITUCION ALES Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS	SI	SI	SI	SI	SI	SI
ESTABLECIMIENT O DE BASES DE DATOS CRIMINALÍSTIC O Y DEL PERSONAL	SI	SI	SI	SI	SI	SI
NOMBRAMIENT O DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA CON RATIFICACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO LOCAL	NO	NO	SI	SI	SI	SI
CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO	SI	SI	SI	NO	SI	SI
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA	SI	SI	SI	SI	SI	SI
UNIDAD DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO	SI	SI	NO	SI	SI	NO
UNIDAD DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS	SI	SI	NO	NO	NO	NO
PROCEDIMIENT O DE EXTICIÓN DE DOMINIO	SI	SI	NO	NO	NO	SI
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	SI	SI	SI	SI	NO	SI
FISCALÍA	NO	SI	NO	NO	NO	SI

MODIFICACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

Derivado de las reuniones a que se hizo mención en la parte de antecedentes y el estudio realizado por el Instituto Belisario Domínguez, estas Comisiones Dictaminadoras concluyeron en la necesidad de realizar una serie de adecuaciones y modificaciones a la iniciativa presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, permitidas por nuestra normatividad interna con la finalidad de dotar de mayores elementos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que ésta pueda cumplir de la mejor manera con la función social que tiene designada, el cumplimiento a instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y a la reforma constitucional de 2008 aprobada por el Congreso de la Unión.

De tal forma, que se describen las modificaciones hechas a la iniciativa, resaltadas con negrillas, señalando también en cada caso la justificación a las mismas con letras en cursivas para una mejor identificación.

En el artículo 2 se hacen las siguientes modificaciones:

Atribuciones del Ministerio Público, *se menciona que* la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí y **a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:**

Lo anterior, por considerar que las atribuciones deben ser ejercidas a través del personal Ministerial, y los agentes de la Policía de Investigación, actúan bajo la conducción y mando del Agente del Ministerio Público.

En el texto Constitucional, ya no se consideran a los Policías de Investigación y peritos como “auxiliares”.

Fracción IV. “Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo” se adiciona el concepto de **vulnerabilidad**.

*La importancia de incluir el concepto de **vulnerabilidad** es para hacer congruente esta Ley con los instrumentos jurídicos internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que además brinda un aspecto más amplio para la protección de las víctimas del delito y sus derechos humanos.*

Fracción VI se señala que al proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; **teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;**

Es importante incluir los conceptos de derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia, para hacer congruente esta Ley con los instrumentos jurídicos internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Se añade una atribución al Ministerio Público contenida en la fracción X “Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República. Así como a los particulares, en los términos previstos por las normas

aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas”, ello con la finalidad de constituir una herramienta eficaz para la investigación del delito.

A la fracción XVIII de el artículo 2 la cual contempla como atribución del Ministerio Publico realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal se le añade el inciso e) que a la letra dice **“Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y”, con la finalidad de que se mantenga, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia y hacer más transparente la labor ministerial.**

Se incluye también un nuevo párrafo que a la letra dice: “Tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Visitador Ministerial, los Fiscales Centrales de Investigación; los Desconcentrados de Investigación; los de Procesos; de Supervisión; de Revisión y de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; de Atención a Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de Área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho”.

Este párrafo es añadido a fin de mantener la operatividad para el desahogo del despacho de los asuntos, en virtud de que la expedición del Reglamento se hará en 60 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

En el artículo 3 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o **competencia concurrente**, en los términos de la normatividad aplicable;

Es pertinente mantener el supuesto de la competencia concurrente, pues ello sirve de fundamento a la intervención del ministerio público local en la investigación del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

XIV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:

c) Cuando no se ratifique la denuncia o la querrela, siempre que ésta haya sido presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves;

d) Cuando los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto;

e) Cuando de la investigación, resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; y,

Los incisos c), d) y e), se incluyen, a fin de mantener la operatividad para el desahogo del despacho de los asuntos, en virtud de que la expedición del Reglamento se hará en 60 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Esta determinación, será impugnada a través del Recurso de Inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.

La modificación atiende a garantizar el respeto al derecho de defensa.

XV. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Esta determinación, será impugnada a través del Recurso de Inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.

Con ello se aclara la forma en cómo los Agentes del Ministerio Público actuará en los casos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.

XX.- Practicar las diligencias ordenadas por la autoridad judicial y las que resulten procedentes, en los casos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, y de ser procedente, reiterar el ejercicio de la acción penal, o bien, determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal, lo cual comunicará al Juez;

XXI.- Garantizar que el imputado, detenido, o retenido por el Agente del Ministerio Público, tenga comunicación permanente con sus familiares, defensor o profesionista que pretenda asumir el cargo, inclusive antes de su declaración ministerial, con privacidad y sin presión alguna;

Las fracciones XX y XXI tienen la finalidad de mantener la operatividad para el desahogo del despacho de los asuntos, en virtud de que la expedición del Reglamento se hará en 60 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

XXI.- Utilizar los medios de apremio que marca la legislación respectiva, para lograr la comparecencia de personas que tengan datos que aportar a la investigación de un delito, de manera efectiva, respetando en todo momento los derechos de los gobernados; y,

La fracción XXI refleja un corte garantista a la Ley.

XXII. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

El Ministerio Público Investigador deberá remitir la propuesta de ejercicio de la acción penal a la Dirección de Consignaciones o a la Fiscalía de Procesos de Paz Penal, según corresponda., debiendo acompañar a la averiguación previa debidamente foliada y rubricada, el cuadernillo correspondiente y el pliego de consignación respectivo, el cual deberá contener lo siguiente:

a).- Los artículos correspondientes de las Leyes penales aplicables en los que se describa la conducta y la sanción;

b).- Descripción de los hechos, materia de la averiguación previa, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos;

c).- Los elementos probatorios que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

d).- El juicio de tipicidad;

e).- La descripción de las pruebas que obren en la indagatoria;

f).- La solicitud de la reparación del daño;

g).- La determinación del destino legal de los bienes puestos a disposición; y,

h).- La puesta a disposición de los imputados, o en su caso, la solicitud del libramiento judicial correspondiente.

El segundo párrafo y sus incisos se añaden, a fin de mantener la operatividad para el desahogo del despacho de los asuntos, en virtud de que la expedición del Reglamento se hará en 60 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

En el artículo 5 se realizan las siguientes modificaciones:

Artículo 5. (Proceso). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley, relativas al proceso, comprenden:

I. Intervenir en la declaración preparatoria del imputado, y formular el interrogatorio respectivo;

La fracción es añadida debido a que ella es la primera actuación del ministerio público ante la autoridad judicial.

II. Intervenir en los procesos penales aportando los elementos de prueba pertinentes para la debida acreditación del delito, la responsabilidad del imputado y, en su caso, para la solicitud de aplicación de la pena o medida de seguridad, así como de la existencia del daño causado por el delito para la fijación del monto de su reparación. **Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria para ello;**

El término intervenir refleja de mejor manera la actuación del ministerio frente a la autoridad judicial.

III. Intervenir en los procesos de justicia para adolescentes, aportando los elementos probatorios pertinentes para acreditar la conducta tipificada como delito por las leyes penales, así como la existencia del daño causado por la conducta realizada, para los efectos de la fijación del monto de su reparación. **Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria para tal fin;**

El término intervenir refleja de mejor manera la actuación del ministerio frente a la autoridad judicial.

Asimismo, debe mantenerse la segunda parte de esta fracción, pues con ella se pretende establecer la corresponsabilidad de las unidades de investigación y proceso para dar una mejor procuración de justicia en materia de adolescentes.

IV. Intervenir en la audiencia de desahogo de pruebas;

Se añade a fin de mostrar un desarrollo lógico de la actuación del ministerio público ante la autoridad judicial.

VIII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que **causen agravios a la representación que le corresponda** al Ministerio Público;

Se especifica cuando la impugnación se realizará, cuando se cause agravio a los intereses que representa.

IX. Solicitar copia certificada de las constancias conducentes, cuando la autoridad judicial deje la causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las que deberá remitir a la Unidad Investigadora correspondiente, para los efectos de la fracción XIX del artículo 3 de esta Ley.

Solo a petición de la Unidad Investigadora antes mencionada se podrá promover ante el órgano jurisdiccional.

La modificación se realiza a fin de mantener la operatividad para el desahogo del despacho de los asuntos, en virtud de que la expedición del Reglamento se hará en 60 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

En el artículo 6 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 6. *(Vigilancia en la procuración e impartición de justicia).* La vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, a que se refiere la fracción II del artículo 2º de esta ley, comprenden:

IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas **de los Agentes** del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Oficiales Secretarios y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos fijados por las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

A fin de estar acorde con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública ya que la denominación de “Agentes” es la correcta para este personal sustantivo.

V. Ejercer y desarrollar normas de **inspección**, supervisión, vigilancia en el aspecto técnico-jurídico en todas las unidades del Ministerio Público, **Policía de Investigación y Peritos**, así como realizar **operativos de supervisión**, visitas, **estudios o análisis, monitoreo y demás medios de control e inspección**;

Se suprimen los términos de fiscalización y control los cuales son substituidos por el término inspección, ello obedecen a que estos corresponden a la Contraloría Interna en la Procuraduría.

Se denomina específicamente a los órganos auxiliares como Policía de Investigación y Peritos, ya que en el texto Constitucional, ya no se consideran a los Policías de Investigación y peritos como “auxiliares”.

En el artículo 7 se realizan las siguientes modificaciones:

Artículo 7. *(Protección de los Derechos Humanos).* Con el fin de garantizar en su actuación el pleno respeto de los Derechos Humanos, la Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos, **por actos cometidos por servidores públicos de esta Procuraduría**, y darles la debida atención.

Se precisa la competencia para la recepción de quejas, tratándose de servidores públicos de la Institución.

En el artículo 9 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 9. *(Niños, niñas, adolescentes, declarados incapaces y otros).* La protección de los derechos e intereses de niños, niñas, adolescentes, declarados incapaces, ausentes, personas adultas mayores y la de otros de carácter individual o social, a que se refiere la fracción IV del artículo 2º de esta ley, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando se encuentren en situación **de riesgo y/o vulneración de derechos**.

Es importante incluir el concepto de vulnerabilidad para hacer congruente esta Ley con los instrumentos jurídicos internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que además brinda un aspecto más amplio para la protección de las víctimas del delito y sus derechos humanos.

Artículo 10. *(Política criminal y reforma jurídica).* Las atribuciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 2º de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, **incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y, en general, la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.**

Es trascendente incluir en la sistematización y análisis de la información, los demás datos que integran la estadística criminal, así como las atribuciones consistentes en validar y proporcionar dichas claves de acceso, a efecto de llevar un control en el manejo de la información ya que esta servirá para implementar acciones de prevención del delito y fomentar la cultura de la denuncia del mismo entre la población

Atendiendo a la trascendencia de esta atribución, se encuentra ahora en el artículo 24 fracción III, catalogándose como una atribución indelegable del Procurador.

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, **precisar la georeferenciación de cada evento delictivo** y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

La georeferenciación es indispensable para conocer y sistematizar los puntos geográficos que presentan una problemática delictiva más compleja, para atender los fines que la misma fracción señala.

VII. Concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con información y que sirva para generar la estadística criminal;

Es trascendente la concentración y administración de la información, a efecto de llevar un control en su manejo, ya que esta servirá para implementar acciones de prevención del delito y fomentar la cultura de la denuncia del mismo entre la población

VIII. Promover la celebración de contratos y convenios con Organismos y Empresas o Instituciones Educativas Públicas y/o Privadas, Nacionales o Extranjeras, para la elaboración de estudios y proyectos de Política y/o Estadística Criminal; y

La modificación atiende a la necesaria la protocolización de instrumentos jurídicos con este tipo de instituciones para mantener a la Procuraduría actualizada respecto de avances en Política y/o Estadística Criminal.

En el artículo 11 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 11. *(Prevención del delito).* Las atribuciones en materia de prevención del delito, que señala la **fracción XVIII**, inciso a), del artículo 2º de esta ley, comprenden:

Justificación.- Modificación necesaria para adecuar el orden en las fracciones conforme a las modificaciones.

Artículo 12. *(De los ofendidos y víctimas del delito).* Las atribuciones en materia de atención a los ofendidos y víctimas del delito a que se refiere el artículo 2º, fracciones VI y VII, consisten en:

II. Proporcionar orientación, asesoría y representación legal a los ofendidos y víctimas del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal, **por conducto del Agente del Ministerio Público y de las Abogadas y Abogados Víctimales, según corresponda;**

Se precisa la intervención del Agente del Ministerio Público y personal profesional especializado para brindar atención y acompañamiento a las víctimas u ofendidos del delito.

IV. Determinar el destino de los instrumentos, objetos y producto del delito, al pago de la reparación del daño;

Se añade la fracción a fin de estar acorde con las modificaciones de carácter Constitucional.

En el artículo 13 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 13. *(Atribuciones en materia de Extinción de Dominio).* Las atribuciones en materia de Extinción de Dominio, de que se ocupa la fracción XV del artículo 2º de esta ley, y que ejercerá el Ministerio Público Especializado, comprenden:

I. Recibir, copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa correspondiente, los autos del proceso penal o la sentencia penal;

II. Practicar, de ser necesario, las diligencias que le permitan preparar la Acción de Extinción de Dominio;

III. Identificar debidamente los bienes susceptibles de Extinción de Dominio;

VI. Acordar las medidas de custodia y conservación de los bienes afectos a la Extinción de Dominio, hasta en tanto la autoridad judicial no determine la medida cautelar respectiva;

VII. Solicitar al juez requiera información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial gire los exhortos correspondientes, y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando los bienes se encuentren en una entidad federativa o en el extranjero, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tratados e instrumentos internacionales, con la finalidad de ejecutar las medidas cautelares y, en su oportunidad, la sentencia respectiva;

Se eliminan de la iniciativa original las fracciones II, III, IV y V, por estar contenidas algunas en la Ley de Extinción de Dominio y otras en las fracciones que se adicionan. Esto es: la I, II, III, V, VI, VII y VIII, lo cual es relevante para dejar de manifiesto las atribuciones del ministerio público especializado en extinción de dominio.

En el artículo 21 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 21. *(Autoridad jerárquica de la Procuraduría).* El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará, **con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:**

I. Oficina del Procurador

- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;
- b) Visitaduría General;
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;

- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador;
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;**
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;
- i) Dirección General de Asuntos Internos;
- j) Dirección General de Comunicación Social;
- k) Instituto de Formación Profesional; y,
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación;

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y de Investigación del Narcomenudeo;

- a) Fiscalías Centrales de Investigación;

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación;

IV. Subprocuraduría de Procesos;

- a) Fiscalías de Procesos;
- b) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;
- c) Dirección de Consignaciones; y,
- d) Dirección de Procesos en Salas Penales;

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

- a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;**
- b) Dirección General de Derechos Humanos;
- c) Dirección General de Planeación y Coordinación;**
- d) Unidad de Mediación en la Procuración de Justicia; y,**
- e) Módulo de Atención Oportuna.**

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

- a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- b) Dirección General de Servicios a la Comunidad; y,
- c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas;

VII. Oficialía Mayor;

- a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- b) Dirección General de Recursos Humanos;
- c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;
- e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

Las unidades administrativas señaladas contarán con el personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, tales como:

- a) Agentes del Ministerio Público;
- b) Oficiales Secretarios;
- c) Agentes de la Policía de Investigación;
- d) Peritos;
- e) Abogadas y abogados víctimas;
- f) Psicólogos Clínicos;
- g) Trabajadores Sociales;
- h) Supervisores;
- i) Visitadores;
- j) Directores de área;

- k) Subdirectores de área;
- l) Jefes de unidad departamental;
- m) Mediadores;**
- n) Auxiliares de Mediadores**
- o) Orientadores;**
- p) Líderes Coordinadores de Proyectos; y,
- q) El personal de apoyo administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Las modificaciones a la estructura de la Procuraduría fueron expresadas por la propia dependencia, ya que argumentan le son necesarias, puesto que permiten fortalecer las acciones sustantivas y se encuentran encaminadas a la implementación del nuevo sistema de justicia penal para el Distrito Federal.

En el artículo 22 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 22. *(Requisitos para ser Procurador).* El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Para ser Procurador se requiere:

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo **de las ciencias penales;**

La modificación atiende la necesidad de precisar el campo de conocimiento para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia.

En el artículo 24 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 24. *(Atribuciones no delegables).* El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones no delegables siguientes:

VIII. Autorizar lo relativo a los nombramientos, movimientos del personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los mandos superiores de la Procuraduría, que no formen parte **del Servicio Profesional de Carrera;**

Se precisa la denominación del Servicio Profesional de Carrera, para que esté acorde con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

IX. Autorizar los lineamientos y bases del **Servicio Profesional de Carrera de** la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable, así como todo lo relativo a nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría, del personal que no forme parte del **Servicio Profesional de Carrera;**

Se precisa la denominación del Servicio Profesional de Carrera, para que esté acorde con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

X. Verificar el debido desarrollo de los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del **Servicio Profesional de Carrera** Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable;

Se precisa la denominación del Servicio Profesional de Carrera, para que esté acorde con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

Artículo 25. Serán atribuciones delegables del Procurador:

X. Solicitar de las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, información vinculada con alguna Averiguación Previa, y recibir los datos conservados que deriven de tal solicitud, a través de las Subprocuradurías o Fiscalías encargadas de la Investigación; y,

Es importante especificar en quien se delega la atribución ya que solicitar la información que se menciona tomando en cuenta la naturaleza de confidencialidad de la misma, razón por la que se delega en servidores públicos de nivel jerárquico superior.

En el artículo 26 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 26. *(Requisitos para ser Subprocurador).* El Procurador, previo acuerdo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, nombrará y removerá a los Subprocuradores. Para ser Subprocurador se requiere:

III. Poseer título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de 5 años, y contar con experiencia en el campo del Derecho Penal, Procesal Penal o Constitucional, ya sea en la docencia, en la investigación, en el litigio, o en la procuración o impartición de justicia.

Solo se mejoró la redacción.

En el artículo 27 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 27. Los Subprocuradores tendrán las atribuciones siguientes:

XVI. Fomentar la capacitación y profesionalización del personal administrativo y sustantivo a su cargo;

La modificación atiende a las modificaciones constitucionales pretendiendo una mejora en las labores del personal.

XVII. Establecer sistemas de mejora continua en los ámbitos de atención ciudadana, celeridad en la procuración de justicia, de control y seguimiento respecto de la evaluación del desempeño y productividad del personal sustantivo; y,

XVIII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables, las que les confiera el Procurador y las que correspondan a las unidades administrativas que se les adscriban.

Los Subprocuradores suplirán al Procurador en sus funciones durante sus ausencias temporales en el orden siguiente: el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de Procesos, Jurídico y de Derechos Humanos y de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, quienes durante las ausencias temporales de aquél, quedarán a cargo del despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Procuraduría.

Los Subprocuradores que tengan a su cargo agencias y unidades de investigación y de procesos, deberán coordinar la operación del Módulo de Atención Oportuna, para que la misma se lleve a cabo conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

Esta función adicionada, es congruente con la creación del Modulo de Atención Oportuna que se relaciona con la Implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal.

En el artículo 28 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 28. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, tendrá bajo su **dirección** y supervisión a las fiscalías y agencias centrales de Investigación, con autonomía técnica y operativa que a continuación se mencionan:

- I. Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS);**
- II. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio;**
- III. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales;**
- IV. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes;**
- V. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte;**
- VI. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros;**
- VII. Fiscalía Central de Investigación para la Atención Asuntos Especiales y Electorales;**
- VIII. Fiscalía Central de Investigación; y**
- IX. Las demás que determine el Procurador.**

Se especifican de manera puntual a cada una de las Fiscalías, para hacerla acorde a la nueva estructura de la Procuraduría.

Respecto a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, esta no forma parte de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales porque se consideró que atendiendo a la naturaleza de los asuntos que se conocen en la misma, debe de estar bajo la supervisión directa del C. Procurador.

En el artículo 29 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 29. Las Fiscalías Centrales de Investigación **previstas en la presente Ley**, serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la investigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo a su competencia.

Solo se mejora la redacción

En el artículo 30 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 30. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación con autonomía técnica y operativa, que a continuación se mencionan:

- I. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón;**
- II. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco;**
- III. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez;**
- IV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán;**
- V. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuajimalpa;**
- VI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc;**

- VII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero;**
- VIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco;**
- IX. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa;**
- X. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras;**
- XI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo;**
- XII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Milpa Alta;**
- XIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac;**
- XIV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan;**
- XV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza;**
- XVI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco;**
- XVII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana;**
- XVIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas;**
- XIX. Unidades de Recepción por Internet (URI); y,**
- XX. Las demás que determine el Procurador.**

Para su mejor funcionamiento, las Fiscalías Desconcentradas recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas; además, se coordinarán con los demás Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador **Ministerial**, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Procesos, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Fiscal de Mandamientos Judiciales, Coordinadores Generales, Directores Generales y los titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Se llevó a cabo la especificación puntual de las fiscalías para hacerla acorde a la nueva estructura de la Procuraduría con la que actualmente cuentan y a petición de la propia dependencia.

En el artículo 31 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 31. La Subprocuraduría de Procesos, tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías, y la Dirección que a continuación se mencionan:

- I. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;**
- II. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;**
- III. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;**
- IV. Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;**

V. Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles y de Extinción de Dominio;

VI. Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;

VII. Fiscalía de Mandamientos Judiciales;

VIII. Dirección de Consignaciones; y,

IX. Dirección de Procesos en Salas Penales.

Se llevó a cabo la especificación puntual de las fiscalías para hacerla acorde a la nueva estructura de la Procuraduría con la que actualmente cuentan y a petición de la propia dependencia.

En el artículo 32 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 32. La Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, tendrá bajo su dirección y supervisión las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

I. Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;

II. Dirección General de Derechos Humanos;

III. Dirección General de Planeación y Coordinación;

Ello atiende a las funciones que le han sido asignadas a la Subprocuraduría en mención, tanto en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública como para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal, se hizo la adecuación de denominaciones.

En el artículo 33 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 33. La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su dirección y supervisión a las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

I. Dirección General de Servicios a la Comunidad;

II. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

III. Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas; y,

IV. Centros Especializados de Atención a Víctimas

Se llevó a cabo la especificación puntual de las Unidades Administrativas, para hacerla acorde a la nueva estructura de la Procuraduría.

En el artículo 34 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

I. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

II. Dirección General de Recursos Humanos;

III. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

IV. Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos; y,

V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

Se llevó a cabo la especificación puntual de las Unidades Administrativas para hacerla acorde a la nueva estructura de la Procuraduría.

En el artículo 35 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 35. La Visitaduría **Ministerial** tendrá a su cargo la supervisión, **inspección y vigilancia** de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con la finalidad de que se definan las funciones de la Visitaduría Ministerial, a fin de que cumpla adecuadamente con sus atribuciones.

En lo relativo al Centro de Evaluación y Control de Confianza se elimina en virtud de que las atribuciones para realizar las evaluaciones de control y confianza han sido asignadas a la Contraloría General del Distrito Federal, a través de la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional del Distrito Federal.

En el artículo 36 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 36. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público).* Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio **Profesional de Carrera, se requiere:**

Se precisa la denominación del Servicio Profesional de Carrera, para que esté acorde con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años, **en la materia penal;** *Es necesario precisar el campo de conocimiento para ocupar el cargo.*

En el artículo 39 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 39. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación).* Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación se requiere:

V. Acreditar que ha concluido, la enseñanza media superior para quienes ingresen a la Licenciatura en Investigación Policial o la enseñanza superior o equivalente para quienes cursen la Carrera de Técnico Superior Universitario en Investigación Policial;

Con estos requisitos se fortalece el nivel de preparación de los Agentes de la Policía de Investigación, y además se hace acorde con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XI. Acreditar los exámenes y evaluaciones, **de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: y

Acorde a la modificaciones constitucionales realizadas

En el artículo 40 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 40. *(Policía de Investigación).* La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Conforme al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, **las que deberá informar al Ministerio Público.** Asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

La Policía de Investigación atenderá las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial.

La modificación es para mejorar la actuación de la Policía de Investigación es necesario que cumpla con la obligación descrita.

En el artículo 43 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 43. *(Habilitación de peritos).* Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así se requiera, el Agente del Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio **Profesional** de Carrera.

Se precisa la denominación del Servicio Profesional de Carrera, para que esté acorde con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

En el artículo 50 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 50. *(Naturaleza del Instituto).* El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente ley, por las normas contenidas en su reglamento y demás disposiciones legales aplicables y **contará con el personal suficiente para el desempeño de sus labores.**

De acuerdo a disponibilidad presupuestal de la dependencia

En el artículo 51 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 51. *(Atribuciones del Instituto).* El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y ejecutar los procedimientos relativos al ingreso, y promoción del personal ministerial, pericial y policial, aprobados por el Comité de Profesionalización de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable en el marco del Servicio Profesional de Carrera y en coordinación con las instancias competentes; así como otros procesos académicos y de posgrado;

Se añade la fracción a fin de Atender a la relevancia del reclutamiento de aspirantes a ingresar como personal sustantivo de la Procuraduría, así como para garantizar la transparencia en los concursos de promoción, se deben dar facultades al instituto para que dirija y ejecute los procedimientos necesarios para el efecto.

VIII. Aplicar las evaluaciones de Conocimientos Generales y de Competencias Profesionales; y,

Las evaluaciones que se mencionan, resultan relevantes para garantizar la confiabilidad del personal sustantivo de la Procuraduría.

En el artículo 52 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 52. *(Coordinador General del Instituto de Formación Profesional).* El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Coordinador General nombrado por el Procurador.

Para ser Coordinador General del Instituto se requiere:

II. Poseer el día de la designación, al menos, título de Maestro en **Derecho vinculado con las Ciencias Penales**, con la correspondiente cédula profesional;

Es necesario especificar el área de conocimiento en el Derecho para poder ocupar el cargo ello atendiendo a la necesidad de perfeccionar conocimientos del personal a capacitar.

En el artículo 53 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 53. *(Consejo Consultivo del Instituto).* El Instituto de Formación Profesional contará con un Consejo Consultivo, integrado con representantes de las Instituciones de Educación Superior y funcionará en forma colegiada y conforme a lo dispuesto en las normas reglamentarias y en las demás disposiciones aplicables, que tendrá las atribuciones siguientes:

III. Sugerir el diseño, desarrollo y funcionamiento del Servicio **Profesional de Carrera de la** Institución, en los términos de las normas contenidas en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

Se precisa la denominación del Servicio Profesional de Carrera, para que esté acorde con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

En el artículo 54 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 54. *(Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera).* El **Servicio Profesional** de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

I. Será el elemento básico para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, certificación, reconocimiento, prestaciones y sanciones **del personal sustantivo** de la Procuraduría;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos, de selección e ingreso mediante convocatoria, así como, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, desempeño y separación del Servicio **Profesional de Carrera**, así como su evaluación;

Se precisa la denominación del Servicio Profesional de Carrera, para que esté acorde con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

VII. Se **promoverá el desarrollo de competencias profesionales en materia de seguridad pública y procuración de justicia a través de la reestructuración curricular (programas, docencia y evaluación) para la formación y profesionalización del personal sustantivo con la finalidad de asegurar la calidad en su desempeño laboral;**

Con esta fracción se fortalece la formación académica del personal sustantivo de la Procuraduría, al ofrecerles una capacitación y profesionalización adecuada en aras de su mejor desempeño.

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable; y,

La modificación busca asegurar un incentivo económico en sus percepciones, para el personal sustantivo que se profesionalice y tenga disponibilidad en la prestación del servicio.

X. El personal Ministerial adscrito a las unidades de investigación sin detenido, de proceso y de revisión, contará con un horario general que correrá de las nueve a las diecisiete horas o de las nueve a dieciocho treinta, cuando dispongan de una hora y media para tomar alimentos, de conformidad con las necesidades del servicio de las áreas. Para el personal Ministerial adscrito a las unidades de investigación que trabajen con detenido y para las Fiscalías Especializadas que así lo requieran, se sujetarán al horario especial de guardia de 24 por 48 horas.

Para el personal Policial el horario general correrá de las nueve a las veintiuna horas. El horario especial de 24 por 24 horas se rotará entre el personal de la Policía de Investigación.

Para el personal pericial, el horario se determinará en atención a las características y necesidades del servicio.

Los horarios podrán ser modificados en atención a las necesidades específicas del servicio en cada Agencia, Unidad de Investigación o de Procesos, en la Policía de Investigación o en la Coordinación General de Servicios Periciales.

Se establece de manera general los horarios de prestación de servicios del personal sustantivo y las excepciones a dicho horario, con la finalidad de brindar certeza a dicho personal al respecto, y establecer al respecto un criterio uniforme en las diferentes áreas integran la Procuraduría.

XI. El personal sustantivo que forma parte del Servicio Profesional de Carrera, mantendrá su cargo, con reserva de plaza, cuando sea nombrado en un cargo de dirección en alguna Dependencia de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estatal o Municipal. La Dirección General de Recursos Humanos, expedirá a los titulares de los cargos de carrera, la reserva de plaza correspondiente, emitiendo las constancias respectivas, previo el visto bueno del titular de la Unidad Administrativa correspondiente.

La reserva de plaza estará vigente hasta que el personal sustantivo concluya el cargo, debiendo renovar la solicitud cada año, o antes, en caso de que asuma otro encargo, en ningún caso dicha reserva deberá exceder de tres años, cuando el encargo sea externo a esta Procuraduría.

Concluida la gestión, el servidor público deberá solicitar su reincorporación a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes, en caso contrario perderá los derechos que le otorga el Servicio Profesional de Carrera.

Se establece la posibilidad al personal que pertenezca al Servicio Profesional de Carrera para que pueda reservar su plaza cuando ocupe un cargo directivo en la Administración Pública, hasta por un período de tres años, a efecto de que sus derechos no sufran un menoscabo.

Artículo 56. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por la normatividad que desarrolle las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del **Servicio Profesional** de Carrera en la Procuración de Justicia del Distrito Federal y en el que regule **el desempeño**, los ascensos, reconocimientos y estímulos a los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación, Peritos.

Se precisa la denominación del Servicio Profesional de Carrera, para que esté acorde con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

En el artículo 57 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 57. Las disposiciones sobre el Servicio **Profesional** de Carrera de la Procuraduría deberán:

Se precisa la denominación del Servicio Profesional de Carrera, para que esté acorde con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

En el artículo 58 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 58. Para efectos de promoción del personal Ministerial, Policial y Pericial, el Reglamento determinará las categorías correspondientes.

El sujetar la promoción del personal sustantivo a las categorías establecidas en el Reglamento, permite consolidar la transparencia en el proceso de promoción.

En el artículo 59 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 59. La promoción a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de concurso de oposición en el que únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

En los **concursos de oposición** para las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Perito, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

Se elimina lo relativo al ingreso, ya que se encuentra regulado en los preceptos relacionados con el Servicio Profesional de Carrera, y el presente artículo, sólo se refiere a la promoción del personal que tenga en su estructura una categoría inmediata superior a la cual pueda ser promovido.

En el artículo 62 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 62. El personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para permanecer y conservar su nombramiento, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación, de conformidad con lo establecido en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, los cuales serán permanentes, periódicos y obligatorios, en términos del Reglamento de esta Ley.

Se menciona sólo al personal sustantivo de la Procuraduría, por ser este el que está sujeto al Servicio Profesional de Carrera.

Los procesos de control de confianza y del desempeño se integrarán por las evaluaciones siguientes:

III. Médico y toxicológico;

Se incluye como parte de las evaluaciones la médica, por ser necesaria y estar acorde con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se eliminó la fracción V en virtud de que las evaluaciones que se mencionan, corresponden a los procesos de control de confianza.

En el artículo 66 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 66. El personal sustantivo de la Procuraduría que resulte no apto en los procesos de evaluación a que se refiere el presente capítulo, dejará de prestar sus servicios **sin responsabilidad para** la Institución, conforme a lo dispuesto en este artículo y las demás disposiciones aplicables.

Se menciona sólo al personal sustantivo de la Procuraduría, por ser este el que está sujeto al Servicio Profesional de Carrera.

El señalamiento de que aquel personal sustantivo que no resulte apto en los procesos de evaluación y confianza dejará de prestar sus servicios “sin responsabilidad para la Institución”, resulta acorde con la reforma constitucional del artículo 123, apartado B, la reforma atiende a lograr una mayor eficiencia en el personal referido.

En el artículo 68 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:

VII. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, **en términos de las disposiciones legales aplicables;**

IX. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización que determine la Comisión del Servicio **Profesional de** carrera;

XIII. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas **detenidas;**

Para estar acordes con las normas que regulan estos aspectos internos de la Procuraduría.

En el artículo 70 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 70. El Consejo de Honor y Justicia, en términos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conocerá de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de los Agentes de la Policía de Investigación, imponiendo en su caso, los correctivos disciplinarios correspondientes, cuando comentan una falta a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal previstos en dicha Ley o cuando incurran en alguna de las hipótesis siguientes:

Se añade un último párrafo ”**El Consejo solicitará a la Dirección General de Asuntos Internos, en caso de ser necesario, recabe datos o información relativa a los hechos materia de la queja correspondiente, a fin de que sea agregada al expediente administrativo de responsabilidad.**”

Con la finalidad de fortalecer las investigaciones que se hagan para determinar la responsabilidad administrativa del personal policial.

En el artículo 72 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 72. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:

IV. Solicitar la reparación del daño, incluyendo su cuantificación, así como la forma de garantizarla, con base en los elementos de prueba recabados durante el procedimiento;

XVII. Abstenerse de presentarse a prestar **sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas** o de alguna sustancia ilícita;

Se mejora la redacción

XVIII. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial; y,

Para mejorar la actuación de los Agentes del Ministerio Público es necesario que cumpla con la obligación descrita.

En el artículo 73 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 73. Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:

XVI. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial; y,

Para mejorar la actuación de los Oficiales Secretarios es necesario que cumpla con la obligación descrita.

En el artículo 74 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 74. Los Peritos tienen las obligaciones siguientes:

III. Respetar la Cadena de Custodia, respecto de los bienes, documentos, y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad;

Los peritos tendrán la obligación de intervenir en la Cadena de Custodia, asegurar los objetos, documentar los elementos sobre los que se fundó el dictamen, ello para evitar vicios en la investigación.

XVIII. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;

Esta modificación es una petición directa de la Procuraduría, ya que en procesos de separación de sus servidores, las instancias jurisdiccionales han expresado el requisito de que tal hipótesis este contenida en un cuerpo normativo.

XIX. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial; y,

Ello para mejorar la actuación de los Peritos es necesario que cumpla con la obligación descrita.

En el artículo 76 se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 76. Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer **en la institución**, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, aún cuando hubiese obtenido una sentencia favorable; en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La modificación se realiza para mejorar la redacción.

En el artículo 77 se hacen las siguientes modificaciones:

XI. Dispensar la presentación de concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y Agentes de la Policía de Investigación, Peritos, a personas con amplia experiencia profesional, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- XII. Definir las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la Procuraduría, en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables;
- XIII. Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Visitador Ministerial, los Coordinadores, Directores Generales, Fiscales y demás servidores públicos que estime pertinente, los asuntos de su respectiva competencia;
- XIV. Establecer agencias de Supervisión, inspección y vigilancia, para la investigación de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos;
- XV. Establecer las bases de organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público;
- XVI. Determinar la delegación y desconcentración de las facultades en los servidores públicos de la Procuraduría;
- XVII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Procuraduría;
- XVIII. Expedir los lineamientos, acuerdos, circulares, programas y demás disposiciones jurídicas conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría, así como para lograr la acción pronta, completa, expedita e imparcial de las unidades administrativas que conforman la institución;
- XIX. Participar, en los términos que determine el Jefe de Gobierno, en el Consejo de Seguridad Pública del Distrito Federal y en los órganos que, en materia de seguridad pública y prevención del delito, presida el Titular del Ejecutivo local;
- XX. Emitir los lineamientos para la práctica de visitas de supervisión y evaluación técnico jurídica a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las instancias competentes;
- XXI. Determinar la unificación de criterios de aplicación de las normas penales sustantivas y adjetivas, en materia de procuración de justicia, y transmitirlo a las unidades administrativas correspondientes para su aplicación;
- XXII. Ordenar la reapertura de una averiguación previa, en la que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, cuando resulte procedente, de conformidad con la normativa en la materia;
- XXIII. Conocer y en su caso, autorizar cuando resulte procedente el desistimiento de la acción penal planteado previamente por el Ministerio Público;
- XXIV. Emitir las determinaciones que la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal le confiera;
- XXV. Nombrar y remover a los mandos medios y superiores de la procuraduría;
- XXVI. Aprobar la elaboración de códigos de conducta para el Ministerio Público y sus auxiliares, así como vigilar su cumplimiento;
- XXVII. Establecer los mecanismos y procedimientos para que la sociedad vigile la conducta del personal de la institución, con el objeto de lograr y coordinar su participación en el ámbito de la procuración de justicia;
- XXVIII. Otorgar al personal de la institución los estímulos que resulten procedentes de acuerdo a la normatividad;
- XXIX. Establecer mediante la expedición de acuerdos, circulares y lineamientos, las políticas y programas para la prevención y abatimiento de la incidencia delictiva;

XXX. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y demás instancias de coordinación en materia de seguridad pública y procuración de justicia a nivel local y nacional;

XXXI. Asistir a las reuniones del Consejo de Prevención del Delito del Distrito Federal en calidad de Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley de la materia;

XXXII. Establecer los Lineamientos para ofrecer y entregar, con cargo a su presupuesto, recompensas en numerario a aquellas personas que colaboren eficientemente a la procuración de justicia, otorgando información sobre las investigaciones que realice la Procuraduría, o bien, a quienes apoyen en la localización o detención de personas en contra de las cuales exista mandamiento judicial;

XXXIII. Emitir los criterios de actuación que el Ministerio Público deberá observar para el ejercicio de la acción penal y de remisión, en los supuestos y condiciones que fije la ley respectiva;

XXXIV. El Procurador podrá constituir mediante acuerdo las unidades administrativas necesarias para el correcto funcionamiento de la Procuraduría; y,

XXXV. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Serán atribuciones delegables del Procurador:

I. Encomendar a los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

II. Autorizar, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la acción penal y resolver las inconformidades que se interpongan en las determinaciones de reserva y de no ejercicio de la acción penal;

III. Pedir al órgano jurisdiccional la libertad del detenido en los casos que proceda;

IV. Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento en los procesos penales, en los casos en que proceda legalmente;

V. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterio que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VI. Autorizar la formulación de quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas que en opinión de la Procuraduría, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito;

VII. Resolver sobre las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen o las determinaciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones no acusatorias presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad del procesado, antes de que se pronuncie sentencia;

VIII. Representar a la Procuraduría en los juicios y procedimientos en que ésta sea parte;

IX. Solicitar a la autoridad judicial, la intervención de comunicaciones privadas, en los casos que resulte necesario, para la investigación de los delitos;

X. Solicitar de las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, información vinculada con alguna Averiguación Previa, y recibir los datos conservados que deriven de tal solicitud, a través de las Subprocuradurías o Fiscalías encargadas de la Investigación; y,

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS SUBPROCURADURÍAS

Artículo 26. (Requisitos para ser Subprocurador). El Procurador, previo acuerdo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, nombrará y removerá a los Subprocuradores. Para ser Subprocurador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años de edad;

III. Poseer título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de 5 años, y contar con experiencia en el campo del Derecho Penal, Procesal Penal o Constitucional, ya sea en la docencia, en la investigación, en el litigio, en la procuración o impartición de justicia.

IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley y no estar sujeto a proceso penal en el momento de su designación;

V. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

Artículo 27. Los Subprocuradores tendrán las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

III. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador;

IV. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas a su cargo, con sujeción a los lineamientos que al efecto expida la oficialía mayor;

V. Someter a la consideración del Procurador la organización interna de las unidades administrativas de su adscripción, así como, en su caso, los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y operación;

VI. Proponer al Procurador, a los servidores públicos subalternos en quienes se delegarán las atribuciones previstas en los términos de la presente Ley;

VII. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencia al público;

VIII. Participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la averiguación previa o del proceso;

IX. Solicitar al Director General de Política y Estadística Criminal, información sobre los índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad, de cada área de su adscripción;

X. Proporcionar, atendiendo a los preceptos de transparencia y acceso a la información pública, los datos y cooperación técnica que les sean solicitados por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y políticas establecidas;

XI. Planear y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las áreas que les estén adscritas no incurran en rezago;

XII. Dirimir los conflictos relativos al ejercicio de la función pública que se presenten entre las unidades administrativas que les estén adscritas;

XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que les sean encomendados por delegación o les correspondan por suplencia;

XIV. Ejecutar en la esfera de sus atribuciones, los convenios, bases y otros instrumentos de coordinación celebrados por la institución, en las materias que en cada caso correspondan;

XV. Coordinarse con el Director General Jurídico Consultivo en la formulación de informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que se les señale como autoridades responsables;

XVI. Fomentar la capacitación y profesionalización del personal administrativo y sustantivo a su cargo;

XVII. Establecer sistemas de mejora continua en los ámbitos de atención ciudadana, celeridad en la procuración de justicia, de control y seguimiento respecto de la evaluación del desempeño y productividad del personal sustantivo; y,

XVIII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables, las que les confiera el Procurador y las que correspondan a las unidades administrativas que se les adscriban.

Los Subprocuradores suplirán al Procurador en sus funciones durante sus ausencias temporales en el orden siguiente: el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales; de Averiguaciones Previas Desconcentradas; de Procesos; Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos; y de Atención a Víctimas del Delito, y Servicios a la Comunidad; quienes durante las ausencias temporales de aquél, quedarán a cargo del despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Procuraduría.

Los Subprocuradores que tengan a su cargo agencias y unidades de investigación y de procesos, deberán coordinar la operación del Módulo de Atención Oportuna, para que la misma se lleve a cabo conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

Artículo 28. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, tendrá bajo su dirección y supervisión a las fiscalías y agencias centrales de Investigación, con autonomía técnica y operativa que a continuación se mencionan:

I. Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS);

II. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio;

III. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales;

IV. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes;

V. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte;

VI. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros;

VII. Fiscalía Central de Investigación para la Atención Asuntos Especiales y Electorales;

VIII. Fiscalía Central de Investigación; y

IX. Las demás que determine el Procurador.

Artículo 29. Las Fiscalías Centrales de Investigación previstas en la presente Ley, serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la investigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo a su competencia

Artículo 30. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación con autonomía técnica y operativa, que a continuación se mencionan:

I. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón;

II. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco;

III. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez;

IV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán;

V. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuajimalpa;

VI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc;

VII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero;

VIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco;

IX. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa;

X. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras;

XI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo;

XII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Milpa Alta;

XIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac;

XIV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan;

XV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza;

XVI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco;

XVII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana;

XVIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas;

XIX. Unidades de Recepción por Internet (URI); y,

XX. Las demás que determine el Procurador.

Para su mejor funcionamiento, las Fiscalías Desconcentradas recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas; además, se coordinarán con los demás Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador Ministerial, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Procesos, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Fiscal de Mandamientos Judiciales, Coordinadores Generales, Directores Generales y los titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. La Subprocuraduría de Procesos, tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías, y la Dirección que a continuación se mencionan:

I. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;

II. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;

III. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;

IV. Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;

V. Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles y de Extinción de Dominio;

VI. Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;

VII. Fiscalía de Mandamientos Judiciales;

VIII. Dirección de Consignaciones; y,

IX. Dirección de Procesos en Salas Penales.

Artículo 32. La Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, tendrá bajo su dirección y supervisión las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

I. Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;

II. Dirección General de Derechos Humanos; y,

III. Dirección General de Planeación y Coordinación;

Artículo 33. La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su dirección y supervisión a las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

I. Dirección General de Servicios a la Comunidad;

II. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

III. Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas; y,

IV. Centros Especializados de Atención a Víctimas.

CAPITULO IV

DE LA OFICIALIA MAYOR

Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

I. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

II. Dirección General de Recursos Humanos;

III. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

IV. Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos; y,

V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

CAPITULO V

DE LA VISITADURIA MINISTERIAL

Artículo 35. La Visitaduría Ministerial tendrá a su cargo la supervisión, inspección y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO TERCERO

DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL SUSTANTIVO

CAPÍTULO I

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 36. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;

III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;

V. Poseer título de licenciado en derecho;

VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años, en la materia penal;

VII. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;

VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;

X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;

III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;

V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho;

VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y,

IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

CAPITULO II

DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 39. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación). Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior para quienes ingresen a la Licenciatura en Investigación Policial, o la enseñanza superior o equivalente para quienes cursen la Carrera de Técnico Superior Universitario en Investigación Policial;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local;
- VII. Aprobar el concurso de ingreso y la carrera de Técnico Superior Universitario en la Investigación Policial, impartido por el Instituto de Formación Profesional;
- VIII. Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- IX. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- X. Someterse a los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 40. (Policía de Investigación). La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Conforme al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, las que deberá informar al Ministerio Público. Asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

En todo caso, la actuación de la Policía de Investigación se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito.

La Policía de Investigación atenderá las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial.

El Ministerio Público controlará la legalidad en la actuación de la Policía de Investigación.

El Consejo de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas de estímulos y recompensas de la Policía de Investigación, así como de emitir las resoluciones que previo procedimiento, determinen la separación temporal o definitiva de los miembros de la Policía de Investigación que incurran en conductas que transgredan los principios y normas disciplinarias que rijan su actuación.

La Dirección General de Asuntos Internos, que dependerá de la oficina del Procurador, llevará a cabo la investigación previa que servirá de base para la instrumentación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO III

DE LOS PERITOS

Artículo 41. (Servicios periciales). Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen.

Artículo 42. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en Ciencias Forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 43. (Habilitación de peritos). Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así se requiera, el Agente del Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 44. (Adscripción de unidades administrativas). El reglamento de esta ley establecerá el número de unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de ellas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia. El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 45. (Del ingreso) Para el ingreso a los cursos de formación inicial para Oficiales Secretario, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, deberá consultarse previamente el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, previsto en la Ley que resulte aplicable en la materia, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Artículo 46. (Dispensa del concurso de ingreso). El Procurador podrá, en casos excepcionales y tratándose de personas con amplia experiencia profesional, dispensar la presentación de los concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación o Peritos.

Los dispensados deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 40 y 42 de esta ley, sobre la base de que no serán miembros del servicio público de carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las normas reglamentarias de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47. (Adscripción de los servidores públicos). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, serán adscritos por el Procurador, o por otros servidores públicos en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad y de acuerdo con la normativa aplicable. Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo con su categoría y especialidad.

Artículo 48. (Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Artículo 49. (Personal administrativo). Para ingresar a la Procuraduría como personal administrativo, se deberá presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicológicas y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

El personal administrativo de la Institución tendrá preferencia para ocupar los puestos de Oficial Secretario, Agente de la Policía de Investigación o Perito, cuando reúna los requisitos necesarios para dichos nombramientos.

TITULO CUARTO DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPITULO ÚNICO DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 50. (Naturaleza del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente ley, por las normas contenidas en su reglamento y demás disposiciones legales aplicables y contará con el personal suficiente para el desempeño de sus labores.

Artículo 51. (Atribuciones del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y ejecutar los procedimientos relativos al ingreso, y promoción del personal ministerial, pericial y policial, aprobados por el Comité de Profesionalización de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable en el marco del Servicio Profesional de Carrera y en coordinación con las instancias competentes; así como otros procesos académicos y de posgrado;

II. Elaborar y someter a la aprobación del Comité de Profesionalización del Instituto de Formación Profesional, los planes, los programas y requisitos para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría; interviniendo en el sistema integral de evaluación de la institución con el objeto de obtener información necesaria para su formación y evaluación, coadyuvando con las demás áreas competentes en la promoción mediante la evaluación académica;

III. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Procuraduría;

IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares del país o del extranjero, para el desarrollo profesional, de las ciencias penales y de la política criminal;

V. Llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

VI. Diseñar y desarrollar proyectos de investigación sobre temas relacionados con las ciencias penales y la política criminal;

VII. Estar en permanente comunicación con los titulares de las otras unidades administrativas de la Procuraduría para recabar información sobre las necesidades de capacitación del personal;

VIII. Aplicar las evaluaciones de Conocimientos Generales y de Competencias Profesionales; y,

IX. Las demás que le confieran las normas contenidas en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. (Coordinador General del Instituto de Formación Profesional). El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Coordinador General nombrado por el Procurador.

Para ser Coordinador General del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de la designación, al menos, título de Maestro en Derecho vinculado con las Ciencias Penales, con la correspondiente cédula profesional;

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley y no estar sujeto a proceso penal en el momento de su designación;

IV. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables; y,

VI. Aprobar los exámenes de control de confianza, de conformidad con la Constitución y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 53. (Consejo Consultivo del Instituto). El Instituto de Formación Profesional contará con un Consejo Consultivo, integrado con representantes de las Instituciones de Educación Superior y funcionará en forma colegiada y conforme a lo dispuesto en las normas reglamentarias y en las demás disposiciones aplicables, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer el programa anual de labores del Instituto y los informes que rinda el Coordinador;

II. Emitir opinión sobre la organización interna del Instituto;

III. Sugerir el diseño, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera de la Institución, en los términos de las normas contenidas en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Opinar acerca de los planes y programas de estudio para la formación inicial o básica, permanencia, promoción y especialización de los servidores públicos de la Procuraduría;

V. Vigilar la calidad de la educación que se imparta en el Instituto, incluyendo la de su plantilla de profesores e instructores;

VI. Fungir como órgano asesor de la Procuraduría en materia de política criminal y de reforma penal;

VII. Emitir opinión en torno a los proyectos de investigación sobre temas relacionados con las ciencias penales y la política criminal que presenten los investigadores del Instituto, y,

VIII. Las demás que establezcan las normas reglamentarias y demás disposiciones legales aplicables.

El cargo de Consejero Consultivo será honorífico.

TITULO QUINTO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPITULO I

DEL INGRESO

Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

I. Será el elemento básico para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, certificación, reconocimiento, prestaciones y sanciones del personal sustantivo de la Procuraduría;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se desarrollará bajo los principios y criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. Se instrumentará bajo los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia eficacia, honradez, lealtad, disciplina, respeto a los derechos humanos y, en su caso, antigüedad;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos, de selección e ingreso mediante convocatoria, así como, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, desempeño y separación del Servicio Profesional de Carrera, así como su evaluación;

VI. Se desarrollará observando lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos y resoluciones que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII. Se promoverá el desarrollo de competencias profesionales en materia de seguridad pública y procuración de justicia a través de la reestructuración curricular (programas, docencia y evaluación) para la formación y profesionalización del personal sustantivo con la finalidad de asegurar la calidad en su desempeño;

VIII. La formación promoverá la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público y de sus auxiliares, así como las obligaciones del Estado Mexicano en el ámbito internacional de la protección de los Derechos Humanos, fomentando el respeto estricto a los mismos, la honestidad, eficiencia, eficacia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad;

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

X. El personal Ministerial adscrito a las unidades de investigación sin detenido, de proceso y de revisión, contará con un horario general que correrá de las nueve a las diecisiete horas o de las nueve a dieciocho treinta, cuando dispongan de una hora y media para tomar alimentos, de conformidad con las necesidades del servicio de las áreas. Para el personal Ministerial adscrito a las unidades de investigación que trabajen con detenido y para las Fiscalías Especializadas que así lo requieran, se sujetarán al horario especial de guardia de 24 por 48 horas.

Para el personal Policial el horario general correrá de las nueve a las veintiuna horas. El horario especial de 24 por 24 horas se rotará entre el personal de la Policía de Investigación.

Para el personal pericial, el horario se determinará en atención a las características y necesidades del servicio.

Los horarios podrán ser modificados en atención a las necesidades específicas del servicio en cada Agencia, Unidad de Investigación o de Procesos, en la Policía de Investigación o en la Coordinación General de Servicios Periciales.

XI. El personal sustantivo que forma parte del Servicio Público de Carrera, mantendrá su cargo, con reserva de plaza, cuando sea nombrado en un cargo de dirección en alguna Dependencia de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estatal o Municipal. La Dirección General de Recursos Humanos, expedirá a los titulares de los cargos de carrera, la reserva de plaza correspondiente, emitiendo las constancias respectivas, previo el visto bueno del titular de la Unidad Administrativa correspondiente.

La reserva de plaza estará vigente hasta que el personal sustantivo concluya el cargo, debiendo renovar la solicitud cada año, o antes, en caso de que asuma otro encargo, en ningún caso dicha reserva deberá exceder de tres años, cuando el encargo sea externo a esta Procuraduría.

Concluida la gestión, el servidor público deberá solicitar su reincorporación a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes, en caso contrario perderá los derechos que le otorga el Servicio Público de Carrera.

Artículo 55. Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, al ingresar a la Institución deberán ser evaluados periódicamente en los términos de esta ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por la normatividad que desarrolle las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Distrito Federal y en el que regule el desempeño, los ascensos, reconocimientos y estímulos a los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación, Peritos.

CAPITULO II

DE LA PROMOCIÓN

Artículo 57. Las disposiciones sobre el Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría deberán:

I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, por medio de concurso de oposición, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;

III. Establecer mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;

IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;

V. Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;

VI. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias;

VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico; y,

VIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 58. Para efectos de promoción del personal Ministerial, Policial y Pericial, el Reglamento determinará las categorías correspondientes.

Artículo 59. La promoción a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de concurso de oposición en el que únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

En los concursos de oposición para las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Perito, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

Artículo 60. Los Oficiales Secretarios podrán acceder a la categoría básica de Agente del Ministerio Público, a través del concurso de oposición interna.

Artículo 61. Las categorías de Peritos se determinarán por materia, y dentro de ellas se establecerán los rangos atendiendo a la especialización, años mínimos de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos. El rango básico de cada categoría se identificará con la primera letra del alfabeto y los demás con las letras que le siguen en su orden en el mismo abecedario.

Para el ingreso al rango básico de cada categoría se realizará concurso de ingreso, con las características que determinen las disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DE LA PERMANENCIA

Artículo 62. El personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para permanecer y conservar su nombramiento, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales serán permanentes, periódicos y obligatorios, en términos del Reglamento de esta Ley.

Los procesos de control de confianza y del desempeño se integrarán por las evaluaciones siguientes:

I. Patrimoniales y de entorno social;

II. Psicométricos y psicológicos;

III. Médico y toxicológico;

IV. Poligráficos;

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos cumplan debidamente con los requisitos de ingreso o permanencia y con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 63. El Reglamento establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevará a cabo la aplicación de los exámenes aludidos en el artículo inmediato anterior.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico y el poligráfico que se presentarán y calificarán por separado.

Artículo 64. Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no presentados.

Artículo 65. Los resultados de los procesos de evaluación deberán ser públicos, con excepción de los datos personales y solamente para aquellos que aprueben el examen.

Artículo 66. El personal sustantivo de la Procuraduría que resulte no apto en los procesos de evaluación a que se refiere el presente capítulo, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la Institución, conforme a lo dispuesto en este artículo y las demás disposiciones aplicables.

Si del resultado de los procesos de evaluación no se satisfacen o cumplen los requisitos necesarios para los efectos a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, se hará del conocimiento del servidor público, para que dentro del término de cinco días hábiles manifieste y promueva lo que a su derecho convenga. Transcurrido este término la instancia competente conforme al reglamento de esta Ley, resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes lo que en derecho corresponda.

TITULO SEXTO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMIENTOS
DEL PERSONAL SUSTANTIVO

CAPITULO UNICO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMIENTOS

Artículo 67. (Derechos) Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y los Peritos, tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, que tengan relación con sus funciones y según lo permitan las necesidades del servicio;
- II. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, atendiendo a las disponibilidades presupuestales de la Procuraduría y de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo amerite, y de acuerdo con las normas legales aplicables, y la disponibilidad presupuestal;
- IV. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- V. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VI. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- VII. Gozar de los beneficios médicos y legales que establezcan las disposiciones legales aplicables durante el desempeño de la función, y,
- VIII. Los demás que prevea la normatividad aplicable.

Los servidores públicos a que se refiere el artículo 48 de esta ley participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización y gozarán de los demás derechos a que se refiere este artículo, salvo el previsto en la fracción IV.

Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;
- II. Brindar a la población un trato amable, respetuoso, profesional y de calidad humana en el servicio;
- III. Proporcionar auxilio a las personas que hayan sido ofendidos o víctimas del delito, así como brindar o gestionar protección para su persona, bienes y derechos, cuando resulte procedente;
- IV. Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, grupo étnico, religión, género, preferencia sexual, condición económica o social, edad, ideología política o por algún otro motivo;

V. Impedir, en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición.

Es responsabilidad del servidor público denunciar estos actos a la autoridad competente;

VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las que legalmente le corresponden;

VII. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Someterse a los procesos de evaluación del desempeño de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IX. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización que determine la Comisión del Servicio Profesional de carrera;

X. Abstenerse e impedir por los medios que tuviere a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, la realización de actos de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tuvieren conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;

XI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de actos arbitrarios; y de restringir indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía;

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XIII. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas;

XIV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Publica, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XVI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales de categoría jerárquica;

XVIII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; y,

XX. Las demás que se prevean en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. (Impedimentos). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría, no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el Procurador, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la institución;

II. Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, o cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, parentesco colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado.

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes consanguíneos colaterales y por afinidad hasta el segundo grado;

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro;

V. Conocer de los asuntos en los que tenga interés personal, salvo lo dispuesto en la fracción II; y

VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

TITULO SEPTIMO RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO

CAPITULO I DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 70. El Consejo de Honor y Justicia, en términos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conocerá de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de los Agentes de la Policía de Investigación, imponiendo en su caso, los correctivos disciplinarios correspondientes, cuando comentan una falta a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal previstos en dicha Ley o cuando incurran en alguna de las hipótesis siguientes:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de la Policía de Investigación, así como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida hacia alguna persona de la Procuraduría distinta a su mando o ajena a la Institución; y

III. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución.

El Consejo solicitará a la Dirección General de Asuntos Internos, en caso de ser necesario, recabe datos o información relativa a los hechos materia de la queja correspondiente, a fin de que sea agregada al expediente administrativo de responsabilidad.

CAPITULO II

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO,

OFICIALES SECRETARIOS Y PERITOS

Artículo 71. El régimen disciplinario de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y Peritos, se substanciará conforme al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades correspondiente.

Artículo 72. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar los dictámenes periciales de acuerdo a la naturaleza de la investigación;
- II. Asegurar o solicitar el aseguramiento de los bienes que sean objeto, instrumento o productos de delito o que sean útiles para la investigación;
- III. Solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes penales;
- IV. Solicitar la reparación del daño, incluyendo su cuantificación, así como la forma de garantizarla, con base en los elementos de prueba recabados durante el procedimiento;
- V. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;
- VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;
- X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;
- XII. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales siempre y cuando no tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- XIII. Abstenerse de ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;
- XIV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;
- XV. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;
- XVI. No ingerir sustancias psicotrópicas;
- XVII. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;
- XVIII. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial; y,
- XIX. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 73. Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:

- I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público;
- II. Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, cuando se lo solicite;

- IV. Custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes;
- V. Realizar las comisiones específicas que el Ministerio Público le encomiende;
- VI. Actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones o labores;
- VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;
- X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;
- XII. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;
- XIII. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. No ingerir sustancias psicotrópicas;
- XV. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;
- XVI. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial; y,
- XVII. Las demás que se prevean esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 74. Los Peritos tienen las obligaciones siguientes:

- I. Emitir los informes o dictámenes correspondientes en los términos establecidos en la normativa;
- II. Realizar con diligencia la elaboración y entrega de informes o dictámenes;
- III. Respetar la cadena de custodia, respecto de los bienes, documentos y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad;
- IV. Abstenerse de solicitar una contraprestación, dádiva o gratificación para emitir informes o dictámenes que le proporcionen una ventaja indebida a una de las partes;
- V. Ratificar o rectificar en su caso, los informes o dictámenes que sean impugnados;
- VI. Aclarar o ampliar los dictámenes o informes que le solicite el Ministerio Público;
- VII. Recibir y atender los llamados del Ministerio Público, en los que solicite su intervención;
- VIII. Abstenerse de intervenir en asuntos que no sean de su especialidad;
- IX. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;

- X. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- XI. Abstenerse de conocer de algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos;
- XII. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;
- XIII. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- XIV. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;
- XV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;
- XVI. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;
- XVII. No ingerir sustancias psicotrópicas;
- XVIII. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;
- XIX. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial;
- XX. Deberán respetar la Cadena de Custodia, respecto de los bienes, documentos, y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad; y,
- XXI. Las demás que se prevean esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 75. (Sanciones de la Contraloría). La Contraloría General del Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna en la Procuraduría, impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Institución en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley y las demás normas legales aplicables previenen.

Artículo 76. Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, aún cuando hubiese obtenido una sentencia favorable; en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 77. Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos, Agentes de la Policía de Investigación y demás servidores públicos de la Institución que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delitos graves, serán separados provisionalmente de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación a proceso con restricción de libertad, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, sólo se le restituirá en su cargo.

Cuando el servidor público obtenga sentencia absolutoria por haber actuado en defensa del titular, o de los intereses de la Procuraduría, se le restituirá en su trabajo y se le pagarán los salarios que hubiere dejado de percibir.

CAPITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR

Artículo 78. (Procedimiento en caso de denuncia contra el Procurador). Cuando se presente denuncia o querrela por la comisión de un delito en contra del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la manera siguiente:

I. Conocerá y se hará cargo el Subprocurador a quien corresponda actuar como suplente del Procurador de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y,

II. El Subprocurador citado una vez integrada la averiguación previa correspondiente, solicitará previo acuerdo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados.

TITULO OCTAVO

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY

Artículo 79. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 69 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

CAPITULO II

DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO

Artículo 80. (Causas de impedimento). Los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los Magistrados y Jueces del orden común.

CAPITULO III

DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS

Artículo 81. (Expedición de copias). El Ministerio Público expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de Averiguaciones Previas, constancias o documentos que obren en su poder cuando:

I. Exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento;

II. Lo solicite el denunciante, querellante, víctima u ofendido;

III. Lo solicite el imputado o su defensor, siempre y cuando justifiquen haberlas ofrecido como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia; y,

IV. Lo solicite quien acredite su interés jurídico, siempre y cuando justifique haberlas ofrecido como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia.

Los Coordinadores y Directores Generales podrán expedir, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de las constancias o documentos que obren en los archivos bajo su responsabilidad, siempre y cuando se observen los lineamientos que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

Los ingresos por concepto de expedición de copias que recaude la Tesorería del Distrito Federal, se destinarán al Fondo de Mejoramiento a la Procuración de Justicia.

CAPITULO IV

DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 82. (Régimen laboral del personal). El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, salvo las excepciones que la disposición constitucional aludida establece.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996 y se derogan las demás disposiciones que se opongán a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en la Procuraduría.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo Federal, emitirá en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEXTO. La Cámara de Diputados, asignará y proveerá los recursos necesarios para la instrumentación de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En cuanto al delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, se aplicarán las disposiciones que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emita, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 20 de agosto de 2009.

Firman el presente dictamen:

COMISIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
POR LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Recinto Legislativo de Xicoténcatl, a los 9 días de diciembre dos mil diez.